



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

SECRETARIA. Montería, diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023). Pasa al Despacho de la señora juez el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente decidir sobre la subsanación a la demanda y de ser el caso su admisión. Sírvase proveer.

YAMIL MENDOZA ARANA.
El secretario

Diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	DEMANDA PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO
DEMANDANTE	JUAN ANTONIO MARTINEZ CARDENAS C.C. N° 10790129
DEMANDADO	JULIA CRISTINA DIAZ O MACEA DIAZ, JULIA FELICIA MACEA HERNANDEZ, ALICIA ISABEL MACEA CORDERO, ROSA JULIA MACEA MEDRANO, CARMEN MACEA MEDRANO, JULIO EUGENIO MACEA DIAZ, MIGUEL ANGEL MACEA DIAZ, JOSE MARIA MACEA DIAZ, GILMA ISABEL MACEA DE CORONADO y BELISA MACEA DE BENJAMIN E INDETERMINADOS DE JULIO MACEA RUIZ
RADICADO	230013103003 2020-000030-00.
ASUNTO	AUTO
AUTO N°	(#)

Visto el Informe Secretarial que antecede y revisado el escrito de subsanación que presentó la apoderada de la parte demandante, se advierte que la subsanación fue realizada dentro del término legal establecido para ello, **sin que se superaran todas las falencias señaladas¹ en auto de fecha 24-febrero-2023.**

En atención a que: Se allegó certificado de libertad y tradición actualizado, se indica que la demanda se dirige contra JULIA CRISTINA DIAZ O MACEA DIAZ, JULIA FELICIA MACEA HERNANDEZ, ALICIA ISABEL MACEA CORDERO, ROSA JULIA MACEA MEDRANO, CARMEN MACEA MEDRANO, JULIO EUGENIO MACEA DIAZ, MIGUEL ANGEL MACEA DIAZ, JOSE MARIA MACEA DIAZ, GILMA ISABEL MACEA DE CORONADO y BELISA MACEA DE BENJAMIN E INDETERMINADOS DE JULIO MACEA RUIZ.

No obstante, la parte demandante nunca aclaró el nombre de la parte pasiva JULIA CRISTINA DIAZ o MACEA DIAZ, la cual debe estar plenamente identificada específicamente su nombre debe señalarse de manera exacta y no de manera imprecisa, ya que no se ofrece certeza al despacho de cómo se llama la demandada en comento. Lo señalado, constituye un dato mínimo y necesario para identificar a cada una de las partes (art. 82.2 CGP)

Aunado a lo anterior, se tiene que en proveído adiado 24- febrero-2023 se ordenó la subsanación de la demanda de manera integrada:

¹ Falencias a subsanar en demanda integrada:

-Debe estar dirigida contra todos los titulares de derechos reales principales sobre el inmueble a prescribir.
-Todas las partes que componen la pasiva deben estar plenamente identificadas con su nombre completo y cedula.

-El certificado de tradición debe adosarse actualizado.

PRIMERO: ORDENAR a la parte demandante que en un término de cinco (5) días **allegue demanda integrada con todos sus anexos y pruebas**, para evitar nulidades al momento de notificar a la pasiva, **dicha nueva demanda debe tener subsanadas las falencias antes citadas, esto es:**

-Debe estar dirigida contra todos los titulares de derechos reales principales sobre el inmueble a prescribir.

-Todas las partes que componen la pasiva deben estar plenamente identificadas con su nombre completo y cedula.

-el certificado de tradición debe adosarse actualizado.

-El certificado especial de pertenencia no se considera necesario actualizarlo.

En caso que no se subsane conforme a las anteriores directrices, se rechazará la presente demanda, por los motivos expuesto en la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO: Una vez se cumpla lo anterior, vuelva a despacho para proveer la decisión que corresponda.

Sin embargo, revisado el escrito de subsanación arrimado, es preciso indicar que como quiera que la gestora de la parte activa desentendió la orden dada por el despacho en la providencia antes citada - aparte resolutive- numeral primero, de presentar subsanación de manera integrada con la demanda. Se RECHAZARÁ, debido a que se hace necesario salvaguardar el debido proceso de la contraparte al momento de notificar, y con la finalidad que pueda contestar adecuadamente la demanda, en el entendido de las falencias inicialmente señaladas que fueron objeto de corrección.

Conforme a lo expuesto, el juzgado

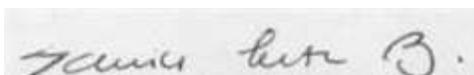
RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda verbal, promovida por JUAN ANTONIO MARTINEZ CARDENAS C.C. N° 10790129, contra JULIA CRISTINA DIAZ O MACEA DIAZ, JULIA FELICIA MACEA HERNANDEZ, ALICIA ISABEL MACEA CORDERO, ROSA JULIA MACEA MEDRANO, CARMEN MACEA MEDRANO, JULIO EUGENIO MACEA DIAZ, MIGUEL ANGEL MACEA DIAZ, JOSE MARIA MACEA DIAZ, GILMA ISABEL MACEA DE CORONADO y BELISA MACEA DE BENJAMIN E INDETERMINADOS DE JULIO MACEA RUIZ, de acuerdo con lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada esta providencia, se ordena por secretaria la cancelación de este radicado en el sistema TYBA, para que en caso de reingreso no vuelva con el mismo número asignado

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZA



MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT

Av.

Firmado Por:
Maria Cristina Arrieta Blanquicett
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 3
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57724edfe209ef446dcf83bc33e2c282b7a1e4e0226ce9945518242656192b66**

Documento generado en 10/08/2023 04:31:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>